



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

I. Nombre del área que clasifica.

Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública

Versión pública de las resoluciones de los recursos de revisión, con números de oficios SPARN/08/24, SPARN/09/24, SPARN/10/24, SPARN/11/24, SPARN/16/24, SPARN/26/24, SPARN/27/24, SPARN/28/24 y SPARN/42/24.

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información correspondiente al nombre, domicilio, correo electrónico, CURP, RFC y firma de particulares.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

V. Firma del titular del área.

Mtro. Iván Rico López

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

ACTA_12_2024_SIPOT_1T_2024_FXXXVI, de la sesión celebrada el 19 de abril del 2024.

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_12_2024_SIPOT_1T_2024_FXXXVI.pdf



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/11/24

Expediente **SPARN/RR/05/17**

Ciudad de México, a 16 de enero del año 2024.

Visto para resolver el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de la Resolución contenida en el Oficio N° **SGPA/DGGFS/712/2686/17**, de fecha **DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE**, pronunciada por la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos; y tomando en consideración el siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Con el escrito libre de fecha **DOS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE** presentado el día **SIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE**, ante el Espacio de Contacto ciudadano de la entonces Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, mediante el cual interpone medio de impugnación dirigido ante el entonces Director General de Gestión Forestal y de Suelos, en contra del Oficio N° **SGPA/DGGFS/712/2686/17**, de fecha **DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE**, emitido por el Titular de dicha Dirección General.

SEGUNDO.- Derivado de lo señalado en el resultando inmediato anterior, mediante Oficio No. **SGPA/DGGFS/712/2959/17**, de fecha **NUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE**, la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, remitió a la entonces Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental para su resolución, con base en las atribuciones normativas, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de noviembre de 2012, mismo que ya no se encuentra vigente.

TERCERO.- Que el pasado **VEINTISIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", y que en su artículo 3º, establece que la Secretaría para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará, entre otras, de la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales (SPARN), la cual tiene bajo su adscripción la Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico, antes denominada "Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos" autoridad que en su momento emitió, el acto recurrido por Usted, consistente en el Oficio N° **SGPA/DGGFS/712/2686/17**, de fecha **DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE**.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/11/24

Expediente **SPARN/RR/05/17**

CUARTO.- Que derivado de la publicación señalada en el punto anterior, la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, ahora se encuentra adscrita a la ahora Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, dado que la entonces Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental (SGPA), ya no se encuentra contemplada en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; razón por la cual se realizó la transferencia de expedientes para su atención por parte de esta Unidad Administrativa, entre los cuales se encuentra el Recurso de Revisión interpuesto por usted y ahora registrado en el Libro de Gobierno de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, con el número de expediente **SPARN/RR/05/17**, y se formó el expediente correspondiente, por lo que se procede a emitir resolución, de conformidad con lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO- La Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Procedencia del recurso de revisión en aplicación del artículo 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene como cierta la fecha de recepción por la entonces Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos el día **SIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE** y dicho escrito de impugnación se encuentra dirigido al entonces titular de la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, para lo cual sirve de apoyo la tesis, con registro digital: 2000269, denominada **"RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DERIVA RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO"**, que a la letra señala:

"RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DERIVA RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO Del indicado precepto, que establece que el recurso de revisión debe





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/11/24

Expediente **SPARN/RR/05/17**

presentarse ante la autoridad emisora del acto y que será resuelto por su superior jerárquico, no deriva restricción alguna sobre la forma en que debe presentarse el escrito correspondiente, sino que se concreta a señalar las autoridades que intervienen en la recepción y resolución del medio impugnativo, sin regular la forma en que debe hacérselos llegar el curso.

Contradicción de tesis 286/2011. Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 19 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 40/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de noviembre de dos mil once.

Registro digital: 2000269

Instancia: Segunda Sala

Décima Época Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 40/2011 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 2, página 1338.

Tipo: Jurisprudencia"

En ese tenor, de conformidad con el propio artículo 85 de la Ley Federal Procedimiento Administrativo, el cual establece un plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión, en tal consideración, se tiene que el Recurso de Revisión, se presentó en tiempo; por lo tanto, se admite a trámite el citado medio de defensa.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad resolutoria, procede al estudio y análisis de los argumentos vertidos como agravios hechos valer por el recurrente, atendiendo al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis, que al rubro señala **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR"**; en esa consideración, se tienen que el actor, manifiesta los siguientes agravios, mismos que se transcriben en la parte medular del razonamiento, a efecto de analizar el planteamiento, sustentado en la tesis aislada, con registro digital 2008903, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 17, Tomo II, página 1699, Abril de 2015, correspondiente a la Décima Época, que señala:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/11/24

Expediente **SPARN/RR/05/17**

razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 (*) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Amparo directo 723/2014 (cuaderno auxiliar 866/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Cata Electrodomésticos, S. L. 13 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

(*) Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Registro digital: 2008903
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: (V Región) 2o.1 K (10a.)



Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1699
Tipo: Aislada

Ahora bien, una vez fijados los tres agravios hechos valer en el escrito recusar y de la revisión de la resolución recurrida ofrecida como medio de prueba en su escrito de impugnación, al constituirse ésta en como una documental pública, la cual debe decirse, se de sahogara por su propia y especial naturaleza y lo asentado en ella hace prueba plena, en términos de los dispuesto por los artículos 172 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Debe decirse que dicha documental pública de su apreciación, justipreciación, análisis y estudio exhaustivo realizado por esta autoridad resolutora de legalidad, advierte y aprecia que efectivamente en el texto del acto controvertido, la entonces "*Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos*" ahora denominada Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico determinó **NO HA LUGAR** a acordar de conformidad con la petición que formula en su escrito de merito y, en consecuencia, no se otorga la inscripción en el Registro Forestal Nacional, como Prestador de Servicio Técnicos Forestales: sin perjuicio de su derecho de realizar una nueva solicitud en la que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 76 del abrogado Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, destacando que dicha resolución recayó al hoy recurrente, el C. [REDACTED], solicitud a la que se le asignó la bitácora **09/A1-0150/09/17**, de fecha 17 de agosto de 2017.

CUARTO.- Ahora bien y del estudio de los agravios expresados, se logra advertir que el hoy recurrente indica en su agravio identificado como "**Primero**", que la emisión del acto recurrido fuera de los tiempos de ley, por lo que aplica la afirmativa ficta de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo 75 del abrogado Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en consideración que el artículo **NOVENO** del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha **NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, por el cual se expidió el nuevo "Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable", que establece que las solicitudes de autorización o registro que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Reglamento, se seguirán substanciando y se resolverán por la





Expediente **SPARN/RR/05/17**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o, en su caso, por la Comisión Nacional Forestal conforme a las normas jurídicas vigentes al momento de ingreso de los trámites respectivos, y dado que el presente asunto se encuentra en dicho supuesto jurídico, ya que el trámite para la Inscripción en el Registro Forestal Nacional contemplado en el artículo 52 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 75 y 76, del citado Reglamento abrogado fue ingresado con la entrada en vigor de dicha normatividad, en adelante esta autoridad se encuentra obligada a observar el procedimiento contemplado en la normatividad vigente al momento del ingreso del trámite de marras, para lo cual esta autoridad procede al estudio de dicho precepto normativo:

"Artículo 75. Para la inscripción en el Registro de los prestadores de servicios técnicos forestales, se deberá presentar una solicitud en el formato que expida la Secretaría, el cual contendrá lo siguiente:

I. Para personas físicas:

- a) Nombre y domicilio, y
- b) Clave única del registro de población. Junto con la solicitud deberá presentarse la documentación a que se refiere el artículo 76 del presente Reglamento.

II. Para personas morales:

- a) Denominación o razón social y domicilio, y
- b) Relación de personal acreditado e inscrito en el Registro como prestadores de servicios técnicos forestales. Junto con la solicitud deberá presentarse original o copia certificada del acta constitutiva protocolizada ante fedatario público e inscrita en el registro público correspondiente, en cuyo objeto social se contemple la prestación de servicios técnicos forestales, así como copia simple para su cotejo.

Con la constancia de presentación los interesados podrán prestar provisionalmente los servicios técnicos forestales hasta en tanto la Secretaría emita el certificado de inscripción correspondiente, el cual deberá expedirse en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud con la documentación completa.

En caso de que la Secretaría no emita el certificado de inscripción en el plazo establecido, se entenderá otorgada en sentido positivo."





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/11/24

Expediente **SPARN/RR/05/17**

En este sentido, se advierte que dicho dispositivo normativo se encuentra relacionado con el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra señala:

***“Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.*”**

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.”

Por lo anterior, se debe establecer que para que la autoridad pueda establecer la afirmativa ficta relacionada con el certificado de inscripción correspondiente, se debió haber cumplido con dos elementos, uno de ellos que fuera expedido en un mayor de los quince días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud y la documentación completa a la que hace referencia el artículo 75 del abrogado Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y como segundo elemento que la Secretaría no haya emitido el certificado de inscripción en el plazo establecido, por lo que también se debió contemplar que el interesado en obtener dicha afirmativa, debió solicitar la constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva para hacer efectiva dicha afirmativa, tal y como lo prevé el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que dicho argumento carece de sustento y no sirve de base para desvirtuar el acto recurrido, ya que dicha hipótesis normativa esgrimida no se actualiza al caso que nos ocupa, por lo que este agravio resulta importante y se considera inoperable para atacar la resolución recurrida.

Por otra parte y en lo que respecta al **Segundo** agravio del medio de impugnación presentado, en el que se señala que la autoridad no realizó la prevención a la que refiere





el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece lo siguiente:

“Artículo 17-A.- Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

Salvo que en una disposición de carácter general se disponga otro plazo, la prevención de información faltante deberá hacerse dentro del primer tercio del plazo de respuesta o, de no requerirse resolución alguna, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente. La fracción de día que en su caso resulte de la división del plazo de respuesta se computará como un día completo. En caso de que la resolución del trámite sea inmediata, la prevención de información faltante también deberá hacerse de manera inmediata a la presentación del escrito respectivo.

De no realizarse la prevención mencionada en el párrafo anterior dentro del plazo aplicable, no se podrá desechar el trámite argumentando que está incompleto. En el supuesto de que el requerimiento de información se haga en tiempo, el plazo para que la dependencia correspondiente resuelva el trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado conteste.”

De la lectura del precepto normativo vale la pena resolver que el procedimiento administrativo de carácter federal cuenta con una serie de etapas mediante las cuales la autoridad prepara la emisión de un acto administrativo con apego a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que debe de cumplir con ciertas formalidades a efecto de preservar las garantías de los gobernados y ceñir al principio de legalidad, por lo que no se puede pasar por alto el hecho de que el mismo, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se rige por el principio de economía procesal, lo que implica, primordialmente un ahorro de tiempo y recursos empleados para ser resuelto; particularmente previsto en el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al establecer que La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley y al mismo tiempo obliga a que el





Expediente **SPARN/RR/05/17**

promovente deba adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

En ese orden de ideas y en apego al principio de economía procesal, no pasa desapercibido la obligación del gobernado ante la autoridad para acreditar dos cuestiones fundamentales; primero: su interés jurídico y segundo: su personalidad, sobre todo cuando se actúa en nombre y representación de otra persona, tal y como permite lo establecido en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Es por ello que, cuando algún escrito, solicitud o trámite en este caso, no reúna estos dos requisitos, la autoridad encargada de su resolución, a efecto de preservar el derecho de petición del promovente y no dejarlo en estado de indefensión, cuenta con la facultad de prevenirlo a efecto de que subsane las omisiones en que hubiera incurrido en su trámite, tal y como se dispone por el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Atento a lo anterior, se puede concluir que la prevención tiene como finalidad que en este caso, el promovente del trámite pueda subsanar los datos o cumplir con los requisitos faltantes, situación que pareciera operar para el caso que nos ocupa, sin embargo de la revisión del acto administrativo se observa que el interesado, el **C.** [REDACTED] mediante su solicitud a la que se le asignó la bitácora **09/A1-0150/09/17**, de fecha **DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE**, petición que formula para obtenerte la inscripción en el Registro Forestal Nacional, como Prestador de Servicio Técnicos Forestales, se anexo una serie de documentación que fue descrita por la autoridad recurrente en su numeral **Segundo** de la resolución impugnada ello deja en claro que la propia autoridad no establece la falta de algún requisito, si no por el contrario, posterior a ello comienza con la evaluación, análisis y revisión de la documentales, por lo que no se considera que al caso aplique lo establecido en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que este solo prevé la hipótesis de **"cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables"**, situación que no acontece ya que para el presente si se cumple con los requisitos solicitados sin embargo al pasar a su estudio y valoración la autoridad recurrida determinó **"NO HA LUGAR a acordar de conformidad con la petición que formula en su escrito de mérito y, en**



Expediente **SPARN/RR/05/17**

consecuencia, no se otorga la inscripción en el Registro Forestal Nacional, como Prestador de Servicio Técnicos Forestales...”, por lo que debe decirse que dicho agravio no contiene elementos o manifestaciones que controviertan el acto recurrido o señalen una afectación al recurrente, por lo que dicho agravio resulta inoperable, ya que no desvirtúan la resolución que combate.

Por último y en lo que respecta al agravio identificado como **Tercero**, donde el hoy recurrente señala que la autoridad no presenta ningún fundamento legal en el que se establezca por qué no se contabiliza la totalidad de años en experiencia en materia forestal y que por tal hecho el acto recurrido no está debidamente fundado y motivado al no realizarse un conteo de la totalidad de años de experiencia en materia forestal, al respecto vale la pena primeramente transcribir el artículo 75 y 76 del abrogado Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra señala:

“Artículo 75. Para la inscripción en el Registro de los prestadores de servicios técnicos forestales, se **deberá presentar una solicitud** en el formato que expida la Secretaría, el cual contendrá lo siguiente:

I. Para personas físicas:

- a) Nombre y domicilio, y
- b) Clave única del registro de población. Junto con la solicitud deberá presentarse la documentación a que se refiere el artículo 76 del presente Reglamento.

II. Para personas morales:

- a) Denominación o razón social y domicilio, y
- b) Relación de personal acreditado e inscrito en el Registro como prestadores de servicios técnicos forestales. Junto con la solicitud deberá presentarse original o copia certificada del acta constitutiva protocolizada ante fedatario público e inscrita en el registro público correspondiente, en cuyo objeto social se contemple la prestación de servicios técnicos forestales, así como copia simple para su cotejo.

Con la constancia de presentación los interesados podrán prestar provisionalmente los servicios técnicos forestales hasta en tanto la Secretaría emita el certificado de inscripción correspondiente, el cual deberá expedirse en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud con la documentación completa.

En caso de que la Secretaría no emita el certificado de inscripción en el plazo establecido, se entenderá otorgada en sentido positivo.”





Artículo 76. Las personas que pretendan prestar servicios técnicos forestales deberán demostrar competencia en materia forestal, mediante la presentación de cualquiera de los documentos siguientes:

- I. Título o cédula profesional relativa a las ciencias forestales o constancia de postgrado relacionado con las mismas;
- II. Constancia de capacidad técnica expedida por institución u organismo nacional o extranjero, que cumpla con las disposiciones aplicables, o
- III. Constancia de capacitación y de evaluación expedida por la Comisión.

Además, los interesados deberán demostrar experiencia de al menos dos años en materia forestal."

Del análisis de dichos dispositivos normativos se desprende el tramite denominado **INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO FORESTAL NACIONAL COMO PRESTADOR DE SERVICIOS TÉCNICOS FORESTALES O AUDITOR TÉCNICO FORESTAL**, para lo cual el propio artículo 76 del abrogado Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, estipula que puede otorgarse a aquellas personas que pretendan prestar servicios técnicos y demostrar su competencia en materia forestal, mediante la presentación **"...de cualquiera de los documentos..."** enunciados en dicho precepto, sin embargo la autoridad en su resolución no motiva adecuadamente el requisito incumplido de tal artículo, de tal manera que el acto impugnado carece de los razonamientos por los cuales la autoridad tomó en cuenta para dictar su determinación en tal forma, ya que se considera que la hipótesis planteada no se actualiza, ya que la entonces Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, debió haber corroborado tales circunstancias de que los documentos presentados no satisficieron **"cualquiera"** de los requisitos solicitados en el citado Reglamento, en ese sentido la autoridad erradamente resolvió mediante el Oficio **No. SGPA/DGGFS/712/2686/17** de fecha **DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE**, **"NO HA LUGAR a acordar de conformidad con la petición que formula en su escrito de merito y, en consecuencia, no se otorga la inscripción en el Registro Forestal Nacional, como Prestador de Servicio Técnicos Forestales..."**.

Es así que la autoridad recurrida en su numeral **TERCERO**, del acto recurrido, solo se constriñe a establecer que:





Tercero. Vista la solicitud y anexos que lo acompañan se advierte que:

El interesado no satisfizo los requisitos previstos en el artículo 76 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en demostrar su competencia en materia forestal, ya que exhibió título expedido el 25 de junio de 2010 para ejercer la profesión de Ingeniero en Recursos Naturales Renovables, así como título de Maestro en Ciencias Forestales expedido el 12 de julio de 2016 y constancia laboral otorgada por la empresa Sistema Estratégicos para la Gestión Ambiental SEGA, S.A. de C.V. para el periodo abril de 2010 a diciembre de 2013, mayo de 2016 a la fecha, computándose la experiencia profesional en materia forestal en un año y tres meses a partir del 12 de julio de 2016.

Lo anterior toda vez que derivado de la revisión de la Clasificación Mexicana de Programas de Estudios por Campo de Formación Académica 2011, elaborada por el Comité Técnico Especializado de información Educativa, como un instrumento para estandarizar la clasificación de los programas de estudio del tipo superior y medio superior, mismo que está disponible en la página del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, donde se observa que la Ingeniería en Recursos Naturales Renovables se ubica en el Campo Amplio de las Ciencias naturales, exactas y de la computación y en el Campo Específico de las Ciencias Naturales, mientras que la Silvicultura (o Dasonomía y Ciencias forestales conforme a la Clasificación de Áreas de Estudio de la SEP-ANUIES), pertenece al Campo Amplio de la Agronomía y Veterinaria, así como al Campo Específico de la Agronomía, Silvicultura y Pesca.

Considerando que el Campo de formación académica, es el ámbito de conocimiento (que puede ser teórico, práctico o ambos) que se enseña en un plan o programa de estudio, de manera detallada se desglosa y describe de la siguiente manera:

Para el caso de la Ingeniería en Recursos Naturales:

Campo Amplio 4: Ciencias naturales, exactas y de la computación Campo

Específico: 41. Ciencias naturales

Campo Detallado: 412 Ciencias ambientales

Son los estudios sobre los aspectos teóricos y de gestión del medio ambiente, el manejo de los recursos naturales y los ecosistemas. Considera los programas con contenidos sobre el desarrollo sustentable y las ciencias atmosféricas.

Comprende programas bajo la temática siguiente: Ecología, Ecología marina, Ecología tropical, Gestión ambiental, Limnología, Manejo ambiental y de la fauna, Recursos naturales y medio ambiente.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/11/24

Expediente **SPARN/RR/05/17**

Incluye: estudios que se centran en la protección de la naturaleza y la vida silvestre, como la conservación y manejo de recursos naturales; estudios sobre la planeación, administración de recursos naturales y ecología humana.

Excluye: estudios sobre ingeniería y tecnología ambiental, ya que se clasifican en el campo 516 Tecnología y protección del medio ambiente; así como la ingeniería agroecológica, que se incluye en el campo 611 Producción y explotación agrícola y ganadera.

Para el caso de la Ingeniería forestal o Maestría en Ciencias Forestales: Campo

Amplio 6: Agronomía y Veterinaria

Campo Específico: 61. Agronomía, Silvicultura y Pesca

Campo Detallado: 613 Silvicultura (o Dasonomía y Ciencias forestales conforme a la Clasificación de Áreas de Estudio de la SEP-ANUIES)

Son los estudios que se centran en la plantación, cultivo, tala y manejo de los bosques.

Comprende programas bajo la temática siguiente: Dasonomía, Desarrollo forestal, Ingeniería y técnicas forestales, Manejo de recursos forestales, Mantenimiento de bosques, Restauración forestal sustentable, Sistemas forestales

Excluye: tecnología de la madera, ya que se ubica en el campo 523 Industria de materiales diversos (madera, papel, plástico y vidrio).

Con relación a la experiencia en materia forestal, de conformidad con la Ley Reglamentaria del Artículo 50 Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, de aplicación en toda la República en asuntos de orden federal, ésta se computa como ejercicio profesional, entendido éste de acuerdo con el artículo 24 de dicha ley, como la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, requiriéndose para ejercerlo, estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles y poseer título legalmente expedido y debidamente registrado en consonancia con el artículo 25 y el artículo Segundo Transitorio de la Reforma realizada el 2 de enero de 1974 a la ley referida.

Por lo anterior, NO HA LUGAR a acordar de conformidad con la petición que formula en su escrito de mérito y, en consecuencia, no se otorga la inscripción en el Registro Forestal Nacional, como Prestador de Servicios Técnicos Forestales; sin perjuicio de su derecho de realizar una nueva solicitud en la que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 76 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.





De la lectura anterior, se logra advertir que la autoridad, no estableció de manera clara cuál de las fracciones del citado artículo 76 de del abrogado Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, fue incumplida, ya que señala que no se pudo demostrar su competencia en materia forestal, sin embargo pareciera que la autoridad recurrida si contempla la valoración de los demás requisitos indicados en el citado artículo 76, maxime que dicho trámite puede ser otorgado a aquellas personas que pretendan prestar servicios técnicos y demuestren su competencia en materia forestal, mediante la presentación **"...de cualquiera de los documentos..."** enunciados en dicho artículo, por lo que la autoridad al haber satisfecho alguno de los otros requisitos enunciados pudo haber otorgado la inscripción en el Registro Forestal Nacional, como Prestador de Servicio Técnicos Forestales.

Por lo anterior, resulta evidente que la autoridad no cumplió con expresar debidamente el requisito y dispositivo normativa que no fue satisfecha por el hoy recurrente dentro de la documentación presentada, al no señalar el artículo soslayado o incumplido, por lo que el acto administrativo emitido no cumple los requisitos de debida motivación y fundamentación respecto al análisis de la documentación y la propia solicitud ingresada para obtener la inscripción en el **"Registro Forestal Nacional como prestador de servicios técnicos forestales o como auditor técnico forestal"**, por lo que se hace hincapié de que el propio **RESULTANDO TERCERO** del acto impugnado, no se encuentran descrita la hipótesis normativa al caso en concreto, y en tales circunstancias se debió encuadrar los supuestos normativos al requisito faltante o no cumplido del trámite respecto de las documentales aportadas por el interesado; además de precisar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a determinar dichos razonamientos en tal sentido en el acto recurrido, para ello se robustece y trae a colación nuevamente el Criterio de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, expresado en la Tesis, con registro digital **815374**, titulada **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**, que a la letra señala:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para*





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/11/24

Expediente **SPARN/RR/05/17**

la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Época: Séptima Época
Registro: 815374
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Informes
Informe 1973, Parte II
Materia(s): Constitucional
Tesis: 11
Página: 18

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 1o. de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.

Amparo en revisión 7258/67. Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Ixtapalapa, D.F. y otros. 24 de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 3713/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez.

Nota: Esta tesis también aparece en:

Séptima Época, Tercera Parte, Volúmenes 97-102, página 143 (jurisprudencia con precedentes diferentes).

Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, tesis 73, página 52 (jurisprudencia con precedentes diferentes).

De lo anterior, y como pudimos observar la autoridad, fue omisa al no motivar las causas por las cuales en el **RESULTANDO TERCERO** del aludido acto de autoridad emitido, no expresó con claridad los razonamientos por los cuales determinó que el hoy recurrente "...no satisfizo los requisitos previstos en el artículo 76 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable consistente en demostrar su competencia en materia forestal..." y en ese contexto no se realizó una debida fundamentación y motivación de un acto de autoridad emitido, enfatizando que el Poder Judicial de la Federación ha emitido con motivo de la interpretación realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, múltiples criterios, resultando relevantes para la materia administrativa la jurisprudencia VI. 2o. J/248, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Número 64, abril de 1993, página 43, que es del tenor literal siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.



Expediente **SPARN/RR/05/17**

siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

Del análisis a las jurisprudencias anteriormente reproducidas, así como a la diversa 2a./J. 115/2005, cuyo rubro y contenido se reproduce más adelante, se advierte que los requisitos indispensables para la debida fundamentación de un acto administrativo, son los siguientes:

1. Citar los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado, precisándose el apartado, fracción, inciso o subinciso, y en caso de que no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente.
2. Señalar los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto.
3. Que se configure la hipótesis normativa.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que del análisis de los agravios expresados por el recurrente y el acto impugnado, esta autoridad resolutoria logró establecer que este último agravio examinado, resulta suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, ya que de su examen se logró que la autoridad recurrida no expresó con claridad los razonamientos por los cuales determinó que el hoy recurrente "...no satisfizo los requisitos previstos en el artículo 76 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable consistente en demostrar su competencia en materia forestal...", por lo que el acto emitido no se encuentra debidamente fundado y motivado, al no citar los supuestos normativos en los que se base para señalar que no se "satisfizo los requisitos", ingresados en el trámite con homoclave de trámite FF-SEMARNAT-061 **"Inscripción en el Registro Forestal Nacional como prestador de servicios técnicos"**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/11/24

Expediente **SPARN/RR/05/17**

forestales o auditor técnico forestal". Por lo que del análisis del agravio identificado como **TERCERO** en estudio, resulta fundado, por lo que hace a las normas reclamadas, como lo fue el caso del estudio del artículo 75 y 76, del Reglamento antes enunciado, por lo que se prevé la posibilidad de declarar la nulidad de la resolución impugnada para ciertos efectos dado que se logró establecer que la autoridad recurrida deficientemente fundó y carentemente motivó su resolución.

Lo anterior es así, toda vez que es de explorado Derecho que para la resolución del recurso administrativo de revisión basta el estudio de uno solo de los agravios hechos valer, cuando éste sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, tal y como lo establece el propio 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; asimismo, ello de ninguna manera significa que tal análisis efectuado por parte de la esta autoridad resolutora sea irregular, toda vez que en congruencia con el artículo 3 de la misma Ley, dispositivo que regula la fundamentación y motivación de la resolución de los actos administrativos, debe analizarse aquel que tienda a desvirtuar la validez del acto impugnado, por ser el que da lugar a su revisión dejándolo sin efectos.

Robustece lo anterior, los siguientes criterios que pueden tomarse por analogía, que se transcriben a continuación.

Época: Novena Época
Registro: 183432
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Agosto de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.3o.29 A
Página: 1815

"RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN. ESTUDIO PREFERENTE DE LOS AGRAVIOS (ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Al establecer el citado artículo que para la resolución del recurso administrativo de revocación basta el estudio de uno solo de los agravios hechos valer, cuando éste sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado: ello, de ninguna manera significa que tal análisis se efectúe por parte de la autoridad en forma irregular y de que quede a su elección el examen de cualquiera de los agravios que se hicieron valer, escogiendo el que se refiera a un vicio de carácter formal que sólo conlleva a la reposición del procedimiento, pues en congruencia con lo que establece el artículo en comento, debe analizarse aquel que tienda a desvirtuar la validez del acto impugnado, por ser el que da lugar a su revocación dejándolo sin efecto. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO."

Página 17 de 24



...
"Época: Novena Época
Registro: 203349
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Febrero de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o. J/12
Página: 368

"REVOCACION, RECURSO DE, CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS EN MATERIA FISCAL FEDERAL. CUANDO SOLO SE ANALIZA UNO DE LOS AGRAVIOS PROPUESTOS Y SE DECLARA FUNDADO, LA PROPIA AUTORIDAD DEL CONOCIMIENTO DEBE DETERMINAR LA NUEVA SITUACION JURIDICA. El artículo 132, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que regula la fundamentación y motivación de la resolución de los recursos administrativos contra los actos dictados en materia fiscal federal a que se refiere el artículo 116 de la propia Ley, a la letra dice: "La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto..." Por su parte, el artículo 133 del mismo ordenamiento legal es del tenor siguiente: "La resolución que ponga fin al recurso podrá: I.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo, en su caso. II.- Confirmar el acto impugnado. III.- Mandar reponer el procedimiento administrativo. IV.- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente." De acuerdo a los anteriores preceptos legales, cuando al declararse procedente el recurso de revocación que el artículo 116, fracción I del Código Fiscal de la Federación prevé contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, no cabe la posibilidad de que la nulidad del acto impugnado se decrete para el efecto de que una distinta autoridad dicte una nueva resolución que lo sustituya, pues de acuerdo a los citados dispositivos, la autoridad que conoce de la revocación, sólo tiene dos alternativas al declararlo procedente: la primera, dejar sin efectos el acto reclamado, cuando sólo analice uno de los agravios propuestos, declarándolo fundado; y la segunda, modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando sea total o parcialmente fundado el recurso. Es decir, a la propia autoridad que conoce de la revocación corresponde determinar la nueva situación jurídica resultante de la procedencia del recurso, y la sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación que así lo determine al resolver un juicio de nulidad, ningún agravio le ocasiona a la autoridad administrativa que emitió el acto impugnado en ese juicio."

Cobra aplicación en similar sentido la siguiente tesis aislada cuyos rubro y texto se inserta a continuación a efecto de robustecer el hecho que resulta ocioso el estudio de los demás agravios vertidos por el recurrente pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la resolución hasta aquí alcanzada, máxime que el análisis de los agravios restantes iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 Constitucional, pronta, completa e imparcial.





Expediente **SPARN/RR/05/17**

Sirve de apoyo, por analogía, a lo anterior, la jurisprudencia VI.2o.A. J/9, publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, página 2147, del mes de enero de 2006, cuyo texto se transcribe a continuación:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado."

Por lo anterior y del resultado del estudio del citado 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como de sentido literal, resulta atinado señalar que del el recurso de revisión en análisis; se desprende que uno de los agravios fue suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado y con dicho examen, resulta suficiente para esta autoridad y obviar el análisis de los restantes agravios, pues ello no afecte legalidad de la determinación formal de la presente resolución. Por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91, fracción III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se declara la **NULIDAD** de la resolución administrativa contenida en el Oficio **No. SGPA/DGGFS/712/2686/17** de fecha **DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE**, emitida por la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos; y se **ORDENA EXPEDIR** una nueva resolución relativa para el trámite con homoclave de trámite FF-SEMARNAT-061 *"Inscripción en el Registro Forestal Nacional como prestador de servicios técnicos forestales o auditor técnico forestal"* y las documentales aportadas por el hoy recurrente, como se detalla en el siguiente numeral.

QUINTO.- Por lo que, una vez analizados, los agravios vertidos por el recurrente, así como el acto combatido y cada una de las consideraciones en las que basó su resolución, es preciso advertir que la insuficiente fundamentación y carente motivación del acto administrativo emitido por la autoridad recurrida mediante resolución contenida en el Oficio **No. SGPA/DGGFS/712/2686/17** de fecha **DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE**, donde la autoridad recurrida no expresó la fracción no satisfecha del artículo 76 del abrogado Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que la autoridad deberá analizar a detalle el contenido de los





Expediente **SPARN/RR/05/17**

artículos que prevén los requisitos para la Inscripción en el Registro Forestal Nacional; artículo 52 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 75 y 76, de su Reglamento, a efecto de evaluar nuevamente las documentales aportadas así como de la solicitud del trámite con homoclave de trámite FF- SEMARNAT-061 *"Inscripción en el Registro Forestal Nacional como prestador de servicios técnicos forestales o auditor técnico forestal"*, considerando que este último precepto prevé la posibilidad de las personas que pretendan prestar servicios técnicos forestales deberán demostrar competencia en materia forestal, mediante la presentación de **"cualquiera de los documentos"** señalados en el citado artículo 76 del abrogado Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y en el caso de no satisfacerlo, deberá establecer la hipótesis normativa e indicar al hoy recurrente cuál de los preceptos normativos fue omitido.

En ese sentido, es necesario precisar que para esta Autoridad Resolutora, el estudio de los argumentos y agravio analizado, resultó un incumplimiento por parte de la entonces Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos respecto de la formalidades esenciales del procedimiento, así como al ejercicio de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad con fundamento en el artículo 3 fracciones V y VII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que se transcribe a continuación para su pronta referencia:

"Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

V.- Estar fundado y motivado;

...

VII.- Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley."

Resulta aplicable al caso concreto la siguiente tesis aislada, con registro digital 228475, titulada **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. NO SE CUMPLE SI EL ACTO RECLAMADO SE APOYA EN UN DOCUMENTO DISTINTO QUE DESCONOCE EL PARTICULAR."**, que a la letra señala:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. NO SE CUMPLE SI EL ACTO RECLAMADO SE APOYA EN UN DOCUMENTO DISTINTO QUE DESCONOCE EL PARTICULAR.



Expediente **SPARN/RR/05/17**

Para que un acto de autoridad, que afecta la esfera jurídica de los particulares, cumpla cabalmente con el artículo 16 constitucional, en cuanto a los requisitos de fundamentación y motivación, es indispensable que en él se detallen las razones, fundamentos y motivos por los que procede la afectación, y si estos elementos tienen su apoyo en un documento distinto, es necesario que este último se dé a conocer al particular para que se encuentre en aptitud de combatirlo. Por ende, si lo anterior no se cumple, es inconcuso que el acto reclamado carece de los requisitos constitucionales mencionados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 134/89. Concepción Caram Baschbus. 2 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época Materia(s): Administrativa, Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 358

Tipo: Aislada

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 91, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, declara la **NULIDAD** de la resolución administrativa contenida en el Oficio **No. SGPA/DGGFS/712/2686/17** de fecha **DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE** de fecha **DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE**, emitida por la entonces Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, por virtud de la cual determinó **NO HA LUGAR** a acordar de conformidad con la petición que formula en su escrito de mérito y, en consecuencia, no se otorga la inscripción en el Registro Forestal Nacional, como Prestador de Servicio Técnicos Forestales: sin perjuicio de su derecho de realizar una nueva solicitud en la que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 76 del abrogado Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, trámite realizado por el C. [REDACTED]

Efectos de la Nulidad; Surge dado que, quedó demostrado que la autoridad recurrida, fue omisa en sustanciar deficientemente de forma y fondo en el procedimiento, por lo tanto, es necesario subsanar dichas insuficiencias demostradas en el CONSIDERANDO





Expediente **SPARN/RR/05/17**

ut supra; por lo que la declaración de nulidad es para el efecto que dentro del ámbito de competencia de la ahora Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico y en ejercicio de sus atribuciones legales y ámbito de sus facultades discrecionales, dando cabal cumplimiento a lo ordenado en los artículos 51, 52 y 53 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 75 y 76, de su Reglamento; y sujetándose a las formalidades esenciales del procedimiento, valorando los argumentos vertidos con antelación, para los efectos de dejar insubsistente el acto recurrido consistente en Oficio **No. SGPA/DGGFS/712/2686/17** de fecha **DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE**, emitido por la entonces Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, y dicte una nueva resolución en la que la autoridad recurrida realice el estudio y evaluación de las documentales aportadas por el recurrente, así como la información contenida en la solicitud del trámite con homoclave de trámite FF-SEMARNAT-061 "*Inscripción en el Registro Forestal Nacional*", para que con libertad de jurisdicción, exprese fundada y motivadamente los aspectos y elementos técnicos que fueron omitidos, de acuerdo a los considerandos, **CUARTO** y **QUINTO** de la presente Resolución; y durante dicho proceso observe lo previsto en los extremos de los artículos **51 y 52 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 75 y 76 de su Reglamento**, y considere lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y en el caso de no satisfacer algún requisito establecido en dicha normatividad, deberá establecer la hipótesis normativa e indicar al hoy recurrente cuál de los preceptos normativos fue omitido.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

En términos de lo dispuesto por los artículos 16, fracción V, 50 y 86, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 197 y 202 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concede pleno valor probatorio a las probanzas que ofrece.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales:





RESUELVE

PRIMERO.- Esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión Administrativo con fundamento en lo dispuesto en el artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- En términos de lo expuesto en los considerandos **SEGUNDO** y **TERCERO** de la presente resolución, resultaron substancialmente fundados los agravios vertidos en el Recurso de Revisión interpuesto por el C. [REDACTED]

TERCERO.- En consecuencia, se declara la **NULIDAD PARA EFECTOS** de la resolución impugnada consistente en el Oficio **No. SGPA/DGGFS/712/2686/17** de fecha **DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE**, en los términos de los razonamientos y fundamentos contenidos en los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución al C. [REDACTED] en domicilio señalado para tales actos el ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] o al domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] o al correo electrónico [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por así haberlo aceptado expresamente el promovente, en su escrito libre de interposición del medio de impugnación resuelto, de fecha **DOS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE**.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/11/24

Expediente **SPARN/RR/05/17**

QUINTO.- Notifíquese por oficio al titular de la Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico para su conocimiento y cabal cumplimiento a lo ordenado.

SEXTO.- Se le informa al recurrente, que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la presente resolución puede ser impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa dentro del plazo establecido en dicho precepto legal.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja del Libro de Registro de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales.

Así lo resolvió y firma el MTRO. IVÁN RICO LÓPEZ, Subsecretario de Política Ambiental y Recursos Naturales, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día dieciséis de enero del dos mil veinticuatro.



GCG